



**Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA**  
**UN. COOPERATIVA DE COLOMBIA**  
**ABOGADO.**



Señor:  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL**  
E. S. D.

Referencia: **Proceso Declarativo Especial – Divisorio por Venta**  
Demandante: **YEISON ALBEIRO HERNANDEZ LOAIZA**  
Contra: **SAIN ANTONIO CANIZALEZ ORTIZ.**  
Radicado: **2020-00217-00**

Los suscritos, obrando en condición de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia ad, con el mayor respeto me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha veintinueve de abril de 2021, por medio del cual se concede el termino de tres (3) días a la parte demandada, siguientes ala fecha de notificación de este auto, para que explique lo ocurrido con el dictamen pericial rendido por el señor JESUS MARÍA ALZMANZA GIL, y el motivo por el cual no aparece en el correo que contiene la contestación de la demanda; lo anterior encontrándome dentro de los términos legales para ello, recurso de reposición que fundamento de la siguiente manera:

**Motivos del Inconformismo:**

Como quiera que, a partir del 1 de julio de 2020, puesta en rigor el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en este asunto, el Doctor RIGOBERTO CRIOLLO TRIANA, apoderado de la demandada, ha presentado la contestación de la demanda, y sin que de tal escrito de contestación se haya puesto en conocimiento de la parte demandante y/o del suscrito apoderado, siendo esta actuación sorpresiva para mí; ninguna excusa releva al apoderado de la pasiva de su obligación a su deber como abogado y al cumplimiento del estatuto del mismo, de la Ley y de las demás normas.

Por lo anterior, apelo a Usted para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P y de la adición y complementación del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; imponer al Dr. RIGOBERTO CRIOLLO TRIANA, multa un (1) SMLMV por cada infracción en la que ha incurrido y continúe incurriendo, por la razón expuesta anteriormente.

Así mismo, el auto objeto de recurso, concede al demandado un termino de 3 días para que explique lo ocurrido con el dictamen rendido por el señor perito Almanza Gil, y el por qué no se acompañó con la contestación de la demanda; lo anterior conforme a la constancia secretarial que antecede el auto recurrido.

Al respecto, debo señalar que la oportunidad para presentar las pruebas por la pasiva es en el mismo termino de contestación, conforme a lo señalado en el artículo 96 del C.G.P; y no otro, el cual señala: *"...A la contestación de la demanda **deberá acompañarse** el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, **y las pruebas que pretenda hacer valer**".*

Así las cosas, no puede, ni le es permitido al fallador, pedir explicaciones del motivo que impidió al demandado no aportar la prueba pericial que pretendía hacer valer, pues su oportunidad, la del demandado ya feneció. Por tanto, se tendrá la demanda por contestada con los documentos aportados en aquella.

Así mismo este despacho judicial, al momento de tener por contestada la demanda, debió de verificar que se hubiese remitido copia de la contestación y de la demanda todos los sujetos procesales, pues

**Carrera 6 N° 6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com**  
**CHAPARRAL – TOLIMA.**



**Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA**  
**UM. COOPERATIVA DE COLOMBIA**  
**ABOGADO.**



en el escrito demandatorio se encuentran las direcciones electrónicas y físicas para tal fin, el cual no cumplió la pasiva.

Así las cosas, se tiene que:

- El abogado Criollo Triana, no puso en conocimiento de la contraparte el escrito de contestación de la demanda, a través de los medios digitales para tal fin, teniendo pleno conocimiento de este en el expediente.
- Este Juzgado, omitió su obligación de verificar si el abogado había cumplido con el traslado a la parte demandante, conforme al artículo 3 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Con lo anterior, se ha vulnerado notablemente, el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a mi prohijado y con ello cercenan de tajo la posibilidad y oportunidad para objetar o emitir pronunciamiento respecto del escrito de contestación. Sin dejar de pasar por alto que el mismo, no se acompañó de la prueba pericial que hace referencia el auto atacado y ya no hay oportunidad para aportarlo, pues se estaría ampliando el termino para contestar la alzada; termino que es legal y no admite prorrogas ni ampliaciones.

Por lo anterior con el mayor respeto al Despacho Judicial, solicito de Ustedes:

1. Se sirvan corregir los yerros procesales avizorados en este escrito de recurso de reposición.
2. Reponer el auto objeto de recurso y en su lugar tener por contestada la demanda n la forma que se hizo, aun con sus inconsistencias.
3. Poner en conocimiento el escrito de contestación junto con sus anexos y la fecha y hora de la radicación ante este Juzgado Civil Municipal, para tal fin basta con reenviar a mi correo electrónico ya conocido la actuación de la contestación.
4. Que se imponga multa un (1) SMLMV al Dr. Rigoberto Criollo Triana, por cada infracción en la que ha incurrido y continúe incurriendo, por la razón expuesta en los motivos de inconformidad del auto atacado con recurso.

Del Señor Juez,

  
**RODRIGO PARRA CARRIZOSA**  
C.C.N°14.010.159 de Chaparral  
T.P.N°182.347 del C.S. de la J.